



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá viernes 07 de septiembre de 2018

Nº 28607-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 465
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL LOS MOLEJONES, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL HARINO, DISTRITO DE LA PINTADA, PROVINCIA DE COCLÉ.

Decreto Ejecutivo N° 466
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE REGLAMENTA EL CAPÍTULO III DE LA LEY 47 DE 1946, ORGÁNICA DE EDUCACIÓN.

Decreto Ejecutivo N° 467
(De martes 14 de agosto de 2018)

POR EL CUAL SE ESTABLECE UN INSTRUCTIVO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE USO DEL FONDO DE CAPACITACIÓN GREMIAL DOCENTE, SE DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 301 DE 22 DE ABRIL DE 2004, Y SU MODIFICACIÓN EN EL DECRETO EJECUTIVO NO. 167 DE 30 DE MAYO DE 2005, QUE REGLAMENTA EL USO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DEL SEGURO EDUCATIVO PARA LA CAPACITACIÓN GREMIAL DOCENTE Y ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 6.

Decreto Ejecutivo N° 468
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE INSTITUYE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA, ORGANIZATIVA Y FUNCIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN INICIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Decreto Ejecutivo N° 469
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE AUTORIZA EL CAMBIO DEL NOMBRE DE LA UNIVERSIDAD DENOMINADA UNIVERSIDAD ALTA DIRECCIÓN, A ADEN UNIVERSITY.

Decreto Ejecutivo N° 470
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE IMPLEMENTA EL BACHILLER TECNOLÓGICO GENERAL EN EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL CARLOS M. BALLESTEROS, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE LA PALMA, DISTRITO DE LOS SANTOS, PROVINCIA DE LOS SANTOS, REGIÓN EDUCATIVA DE LOS SANTOS, Y CAMBIA SU DENOMINACIÓN A INSTITUTO CARLOS M. BALLESTEROS.

Decreto Ejecutivo N° 471
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE IMPLEMENTA EL NIVEL DE EDUCACIÓN PRE MEDIA EN LA ESCUELA PRIMARIA CARLOS SANTIAGO MARCUCCI, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE CERRO BANCO, DISTRITO DE SAN LORENZO, EN LA COMARCA NGÄBE BUGLÉ Y SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN A CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL CARLOS SANTIAGO MARCUCCI.

Decreto Ejecutivo N° 472
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL CERRO MULETO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE NIBA, DISTRITO DE BESIKO, COMARCA NGÄBE BUGLÉ Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 962 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

Decreto Ejecutivo N° 473
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE CREA EL CENTRO EDUCATIVO CALOVEBORITA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE RÍO LUIS, DISTRITO DE SANTA FE, PROVINCIA DE VERAGUAS.

Decreto Ejecutivo N° 474
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE DEL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL EL NARANJAL A CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL ESTADO DE QATAR, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CHEPO, DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMÁ.

Decreto Ejecutivo N° 475
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL EL ROBLE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO EL ROBLE, DISTRITO DE AGUADULCE, PROVINCIA DE COCLÉ.

Decreto Ejecutivo N° 476
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL NUEVO SINAÍ, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE SAN JOSÉ DEL GENERAL, DISTRITO DE DONOSO, PROVINCIA DE COLÓN.

Decreto Ejecutivo N° 477
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN DE JÓVENES Y ADULTOS ELADIA RÍOS DE COLLADO, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHITRÉ, PROVINCIA DE HERRERA.

Decreto Ejecutivo N° 478
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL QUEBRADA CIANCA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE HATO PILÓN, DISTRITO DE MIRONO, COMARCA NGÄBE BUGLÉ Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 966 DE 15 DE DICIEMBRE DE 2017.

Decreto Ejecutivo N° 479
(De martes 14 de agosto de 2018)

QUE CREA EL CENTRO DE EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL PARAÍSO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE NIBRA, DISTRITO DE MÜNA, COMARCA NGÄBE BUGLÉ.

DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA/MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Resolución N° 36
(De martes 04 de septiembre de 2018)

POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE PUESTOS.

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 465
De 14 de Agosto de 2018



Que crea el Centro de Educación Básica General Los Molejones, ubicado en el corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, Provincia de Coclé

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la comunidad de Los Molejones ha solicitado al Ministerio de Educación la creación de un centro educativo, atendiendo la etapa primaria, con el nombre de Centro de Educación Básica General Los Molejones;

Que la creación de este centro educativo beneficiará las necesidades de la población estudiantil de la comunidad de Los Molejones, en virtud de que está funcionando como centro de enseñanza y no cuenta con un instrumento jurídico que formalice su creación, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación Básica General Los Molejones, ubicado en el corregimiento de El Harino, distrito de La Pintada, Provincia de Coclé.

Artículo 2. Que el Centro de Educación Básica General Los Molejones se regirá por el plan de estudio establecido para la Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007 y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Coclé y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

Catorce (14) días del mes de *Agosto* de dos mil
dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vasquez
MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 464
De 14 de Agosto de 2018

Que reglamenta el Capítulo III de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona humana, y corresponde al Estado organizar y dirigir el servicio público de la educación;

Que el texto único de la Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación en su capítulo III, artículo 118 señala que la educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es impartida por entidades privadas que el Estado reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones;

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación señala que son centros de educación particular los administrados y dirigidos por personas naturales o jurídicas. Su organización y funcionamiento requieren sin excepción, de la autorización del Ministerio de Educación, el que tendrá la supervisión directa de ellos, especialmente en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y ejecución de estos;

Que la autorización para el funcionamiento de centros educativos particulares está sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 123 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, por lo que cumpliendo con el deber del Estado, a través del Ministerio de Educación de aplicar una adecuada supervisión, se requiere establecer un reglamento que garantice el cumplimiento de los fines de la educación nacional consagrados en la Ley de Educación;

Que en virtud de lo anterior, es oportuno desarrollar y precisar el procedimiento que debe seguir el peticionario y la administración del Ministerio de Educación, para otorgarle la autorización de funcionamiento a los centros educativos particulares, en el ejercicio de la facultad del Órgano Ejecutivo y en concordancia con el artículo 184, numeral 14 de la Constitución Política de la República de Panamá, surge la necesidad de reglamentar la materia para un mejor desarrollo de los objetivos de la educación en los centros educativos particulares, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el reglamento que regula los requisitos y procedimientos para la autorización de funcionamiento de los centros de educación particular.

Artículo 2. La Dirección Nacional de Educación Particular del Ministerio de Educación será la encargada de velar por el cumplimiento de los principios y fines de la educación nacional en los centros educativos particulares en funcionamiento, al igual que en aquellos que aspiren a funcionar en el territorio nacional.

Artículo 3. Cada región escolar contará con una coordinación de educación particular que, en conjunto con los supervisores regionales deberá ser garante de que se cumplan los propósitos de la educación.

Artículo 4. Ningún centro educativo particular podrá iniciar funcionamiento, ni aumento de niveles, etapas académicas o planes de estudio, hasta tanto cuente con la debida autorización del Ministerio de Educación.

Artículo 5. Los requerimientos y condiciones para la elaboración de los reglamentos internos serán establecidos mediante resuelto ministerial.

Artículo 6. Documentos y trámites. En cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 123 del texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento, los centros educativos particulares deberán aportar los siguientes documentos:

1. Documentos con aspectos generales de la propuesta educativa.

- a. Memorial dirigido al Ministro (a) de Educación, en el cual se sustente de manera clara la solicitud de autorización de funcionamiento del centro de educación particular, detallando las razones de la solicitud, los datos generales del propietario si es persona natural, o representante legal si es persona jurídica, los planes y programas que desarrollará, y el o los niveles educativos que impartirá.

Este memorial deberá estar suscrito por el propietario del centro educativo particular solicitante, si es persona natural o por el representante legal de la entidad, si es persona jurídica. En el caso de conferir poder a un abogado para el trámite, si dicho poder no es presentado personalmente, deberá estar debidamente autenticado ante notario;

En el memorial petitorio deberá dejarse constancia de que el solicitante conoce de las normas generales de infraestructura y seguridad vigentes en la República de Panamá para edificaciones educativas y que su oferta académica cumple con las mismas.

- b. Cuatro copias de los planos que correspondan al local en donde se desarrollará la actividad educativa para la cual se solicita la autorización de funcionamiento. En caso de arrendamiento de local debe entregar la copia autenticada o cotejada con su original de la promesa o contrato de arrendamiento;
- c. Copia autenticada de la cédula de identidad personal o pasaporte del propietario o Representante legal de la persona jurídica que ampara al centro educativo particular solicitante;
- d. Certificación del Registro Público de Panamá, que establezca la existencia y vigencia de la sociedad que ampara al centro educativo particular, (cuando aplique, si el solicitante es persona jurídica). Esta certificación deberá tener vigencia no menor a seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud;

2. Documentos contentivos de aspectos Técnico – Administrativo.

- a. Certificación de la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, en donde conste la verificación previa realizada por el equipo técnico de la Dirección Regional de Ingeniería y Arquitectura respectiva, que el local donde operará el centro educativo particular, cuenta con las condiciones de infraestructura óptimas al nivel o niveles de educación que desarrollará, que las aulas de clases, laboratorios, talleres y gimnasio, cuentan con los espacios físicos, ventilación y luminarias necesarias para el desarrollo de las actividades educativas; lo mismo que conste la existencia de las áreas comunes, tales como: pasillos, baños, tomas de agua etc.

Al momento de realizar la inspección, el solicitante deberá mostrar al equipo los siguientes documentos: la certificación del Ministerio de Vivienda que indique que el local para el centro educativo se encuentra en una zona de densidad adecuada para el desarrollo de las actividades de un centro educativo; la Certificación expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, en la que conste que previa verificación realizada por las unidades correspondientes, el local donde operará el centro educativo particular, cuenta con las condiciones de seguridad y la estructura física adecuada. Esta certificación caducará al año de su expedición; la Certificación de SENADIS, de que cumple con los requerimientos para personas con discapacidad;

- b. Certificación del Municipio o Junta Comunal correspondiente, en la que conste que el local en donde operará el centro educativo se encuentra en una zona adecuada para el desarrollo de actividades educativas. Que expresamente señale que cumple con la prohibición de establecerse cerca de lugares como cantinas, casinos, otros;

La información arriba descrita constará en un informe técnico que deberá entregarse adjunto a la certificación requerida; y en los casos que se requiera, adjuntarán fotos de las instalaciones arriba descritas;

- c. Certificación o carta financiera que acredita que se cuenta con la solvencia económica que respalde la actividad educativa que solicita. Se considerará aceptable como solvencia económica cuando, a juicio del Ministerio de Educación, se acredite que el solicitante cumple con la garantía de que cuenta con los recursos económicos para el desarrollo de su propuesta educativa y en especial para el pago de los salarios de los educadores que formen parte de la planta docente para los niveles o etapas educativas que solicita el centro educativo, como mínimo por un año.

Los parámetros y condiciones que deberá contener la certificación o carta financiera, serán establecidos mediante Resuelto Ministerial. Esta certificación caducará al año de su expedición;

- d. Certificación o Resolución expedida por la Dirección Regional de Educación respectiva, en la que conste la aprobación del reglamento interno.

3. Documentos de aspectos técnico – docente.

- a. Certificado original o copia autenticada de la revisión y aval de las ofertas educativas (diseño curricular) expedido por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa;
- b. Hoja de vida del personal directivo y docente del centro educativo, acompañada de la copia debidamente autenticada de su cédula de identidad personal y los documentos títulos y créditos debidamente certificados por la institución educativa que las expide o copias debidamente notariadas que acrediten que cumplen con los requisitos definidos, para este personal en los centros educativos oficiales, con la misma naturaleza y categoría);
- c. Organización escolar probable, acompañada de las hojas de vida y fotos del personal docente del centro educativo, con la documentación que sustente el historial académico de los docentes (copia de documentos títulos y créditos debidamente certificados por la institución educativa que las expide) o copias debidamente notariadas, que acredite que cumple con los requisitos exigidos, para el personal docente de centros educativos oficiales, con la misma naturaleza y categoría;
- d. Los títulos y créditos extranjeros deberán estar debidamente homologados. Los docentes extranjeros deben cumplir con las normas establecidas en el código del trabajo en materia de contratación del profesional extranjero.;
- e. Certificado de salud física y mental del director y docentes expedidos por un médico general idóneo y por un psiquiatra idóneo respectivamente, emitido por centros de salud, la Caja de Seguro Social o clínica particular. Estas certificaciones de salud caducarán al año de su expedición;
- f. Historial de antecedentes personales (record polílico), del personal directivo y docente del centro educativo.
- g. Certificación o Resolución de aprobación del Reglamento Interno del centro educativo solicitante.

Artículo 7. Trámite. La solicitud para la autorización de funcionamiento de centros educativos particulares deberá entregarse con todos los documentos exigidos en el artículo anterior, en cuadernillo engargolado a la Dirección Regional de Educación correspondiente. A través de la coordinación de educación particular y el abogado regional, verificarán el cumplimiento de los requisitos. En caso de no cumplir, la solicitud será devuelta mediante nota al interesado, con la indicación de lo que deba ser subsanado.

Artículo 8. Si por causa imputable al solicitante se sobrepece de dieciocho meses en el trámite, sin cumplir con la presentación de la documentación completa, la Dirección Regional Educación respectiva mediante nota comunicará la suspensión del trámite y la devolución de los documentos hasta el momento aportados.

Artículo 9. Revisada la documentación, la Dirección Regional de Educación correspondiente deberá disponer que se realice una visita de supervisión al centro de educación particular solicitante, para verificar que se cumplan las condiciones técnico - docentes y administrativas, de acuerdo a la solicitud de aprobación de los diferentes niveles y ofertas educativas.

Artículo 10. Los resultados de la visita deberán constar en el documento denominado protocolo de apertura, el cual deberá contener los siguientes elementos:

1. Verificación de los aspectos técnico - administrativos.
2. Verificación de los aspectos técnico - docentes

Este documento deberá estar suscrito por los Supervisores Regionales responsables de aplicar el protocolo de apertura y deberá llevar el refrendo del Director Regional de Educación respectivo.

Artículo 11. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del presente reglamento, la Dirección de Educación Regional correspondiente certificará, mediante informe técnico regional, que el centro educativo ha cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 12. La Dirección Nacional de Educación Particular, revisará y validará la documentación enviada y posteriormente emitirá concepto sobre la viabilidad de la solicitud de autorización de funcionamiento del centro de educación particular, a través del Informe Ejecutivo firmado por el/la Director (a) Nacional de Educación Particular; motivado y sustentado al despacho superior, quien fundado en este informe aprobará o no la solicitud mediante resuelto ministerial, que será debidamente comunicado al peticionario.

Artículo 13. La Dirección Nacional de Educación Particular conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación correspondientes, verificarán y supervisarán el estricto cumplimiento de los requerimientos técnicos académico-administrativo que establece el artículo 127 del texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Artículo 14. Deberes de los centros educativos particulares con autorización de funcionamiento son las siguientes:

1. Deberá contar con el personal idóneo para dictar las clases en el nivel de enseñanza asignado;
2. Deberán contar con un área de esparcimiento en sus instalaciones, cumplir con las normas de seguridad, infraestructura establecidas en la legislación vigente;
3. Deberá poner en conocimiento al Ministerio de Educación al momento de efectuar adecuaciones físicas de construcción del centro educativo particular, a efecto de que la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura realice las inspecciones correspondientes y verificar el cumplimiento de las norma de seguridad exigidas, para los centro de educación;
4. Deberán mantener en lugar visible de sus instalaciones, la información referente al Resuelto que autoriza su funcionamiento;

5. Donde existan kioscos o cafeterías deberán adoptar las disposiciones nutricionales emanadas del Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud;
6. Deberán entregar al Ministerio de Educación toda información o datos estadísticos de tipo educativo que le sea solicitada.

Artículo 15. La Dirección Nacional de Educación Particular conjuntamente con las Direcciones Regionales correspondientes, supervisarán las condiciones físicas de infraestructura de los centros de educación particular, a fin de velar por el cumplimiento de las condiciones óptimas, para el desarrollo de las actividades educativas y la seguridad del personal administrativo, docentes y estudiantes.

Artículo 16. Luego de la supervisión realizada, de existir deficiencias a subsanar, el centro educativo particular deberá realizar las adecuaciones observadas en el término que se establezca en el acta de visita. Vencido el término concedido para subsanar las deficiencias, de no realizarlas, el Ministerio de Educación atendiendo lo establecido en el artículo 126 del texto único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, procederá a sancionar a los responsables o a cancelar la autorización de funcionamiento del centro educativo particular, según la gravedad de la falta.

Artículo 17. El Reglamento Interno del Centro Educativo Particular, deberá actualizarse cada cinco años.

Artículo 18. Cambio de nombre. Los centros educativos particulares con autorización de funcionamiento y que requieran cambiar de nombre de representante legal o propietario deberán presentar la solicitud ante la Dirección Regional de Educación correspondiente, los siguientes documentos:

1. Memorial petitorio, justificando el cambio solicitado;
2. Fotocopia de la cédula del representante legal;
3. Certificación del Registro Público de Panamá, si se trata de persona jurídica; acta de la Junta Directiva que aprueba el cambio solicitado, con las firmas legales correspondientes y debidamente notariada;
4. Copia del Resuelto de Funcionamiento vigente.

Artículo 19. Cambio de dirección. Los centros educativos particulares con autorización de funcionamiento y que requieran el cambio de sus instalaciones deberán, previo al cambio, ponerlo en conocimiento solicitando autorización al Ministerio de Educación y acompañando su petición con los siguientes documentos:

1. Memorial petitorio, justificando el cambio solicitado;
2. Fotocopia de la cédula del representante legal;
3. Certificación del Registro Público de Panamá, si se trata de persona jurídica;
4. Certificación de la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, en donde conste la verificación previa realizada por el equipo técnico de la Dirección Regional de Ingeniería y Arquitectura respectiva, que el local donde operará el centro educativo particular, cuenta con las condiciones de infraestructura óptimas al nivel o niveles de educación que desarrollará, que las aulas de clases, laboratorios, talleres y gimnasio, cuentan con los espacios físicos, ventilación y luminarias necesarias para el desarrollo de las actividades educativas; lo mismo que conste la existencia de las áreas comunes, tales como: pasillos, baños, tomas de agua etc.

Al momento de realizar la inspección, el solicitante deberá mostrar al equipo los siguientes documentos: la certificación del Ministerio de Vivienda que indique que el local para el centro educativo se encuentra en una zona de densidad adecuada para el desarrollo de las actividades de un centro educativo; la Certificación expedida por el Benemérito Cuerpo de Bomberos, en la que conste que previa verificación

realizada por las unidades correspondientes, el local donde operará el centro educativo particular, cuenta con las condiciones de seguridad y la estructura física adecuada. Esta certificación caducará al año de su expedición; la Certificación de SENADIS, de que cumple con los requerimientos para personas con discapacidad;

5. Certificación del Municipio o Junta Comunal correspondiente, en la que conste que el local en donde operará el centro educativo se encuentra en una zona adecuada para el desarrollo de actividades educativas. Que expresamente señale que cumple con la prohibición de establecerse cerca de lugares como cantinas, casinos, otros;

La información arriba descrita constará en un informe técnico que deberá entregarse adjunto a la certificación requerida; y en los casos que se requiera, adjuntarán fotos de las instalaciones arriba descritas;

6. Copia del Resuelto de Funcionamiento vigente.

Se considerará falta sancionable el realizar el cambio de domicilio sin la debida comunicación y solicitud de autorización previa al Ministerio de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación respectiva.

Artículo 20. Ampliación de niveles u ofertas educativas. En los casos que solicite ampliar niveles u ofertas o modalidades educativas, la solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Memorial petitorio, justificando el cambio solicitado;
2. Fotocopia de la cédula del representante legal;
3. Certificación del Registro Público de Panamá, si se trata de persona jurídica;
4. Certificado original o copia autenticada de la aprobación de las ofertas educativas (diseño curricular) expedido por la Dirección Nacional de Curriculo y Tecnología Educativa;
5. Hoja de vida del personal docente que impartirán las nuevas ofertas educativas en el centro educativo, acompañada de la copia debidamente autenticada de su cédula de identidad personal y los documentos títulos y créditos debidamente certificados por la institución educativa que las expide o copias debidamente notariadas que acrediten que cumplen con los requisitos definidos, para este personal en los centros educativos oficiales, con la misma naturaleza y categoría);
6. Organización Escolar probable;
7. De existir docentes extranjeros previstos para dichas cátedras, deben cumplir con las normas establecidas en el código del trabajo en materia de contratación del profesional extranjero. Los títulos y créditos extranjeros deberán estar debidamente homologados;
8. Certificado de salud física y mental del director y docentes expedidos por un médico general y por un psiquiatra idóneos respectivamente, emitido por centros de salud, la Caja de Seguro Social o clínica particular. Estas certificaciones de salud caducará al año de su expedición;
9. Deberá presentarse el historial de antecedentes personales (record polílico), del personal directivo y docente del centro educativo.

Artículo 21. La Dirección Regional de Educación correspondiente deberá disponer que se realice una visita de supervisión al centro de educación particular solicitante, para verificar se cumplan las condiciones técnico docentes, para la aprobación de los diferentes niveles y ofertas educativas.

Artículo 22. Cierre voluntario de centros educativos. Salvo por razones de quiebra, concursos de acreedores, por fuerza mayor o caso fortuito, o por sanción disciplinaria, el

centro educativo que opte por realizar cierre en forma temporal o absoluta, deberá solicitar autorización mediante memorial dirigido al Ministro (a) de Educación, a través de la Dirección Regional de Educación respectiva, con un año de anticipación; y después de haber comunicado, durante el año lectivo anterior, a los padres de familia o acudientes.

El centro educativo deberá realizar las coordinaciones que correspondan para facilitar a los padres de familia la reubicación de los estudiantes en otros centros educativos de iguales condiciones.

Artículo 23. Las autoridades del centro educativo que soliciten el cierre deberán apoyar a los padres de familia en la búsqueda de matrícula en otros centros educativos particulares, con las mismas condiciones y ofertas educativas que cursan sus estudiantes, y comunicar de esta gestión a la Dirección Regional de Educación que corresponde.

Artículo 24. Una vez realizado el cierre del centro educativo mediante Resuelto Ministerial, sus autoridades procederán a entregar todas las confidenciales o registros acumulativos de los estudiantes y sus listados por grado, etapa o nivel educativo a la Dirección Regional de Educación que corresponda.

Artículo 25. Procesos Disciplinarios. El incumplimiento por parte de centro educativo particular en las condiciones por las cuales le fue concedida la autorización de funcionamiento será considerado como falta que acarreará una sanción por el Ministerio de Educación, de acuerdo a la gravedad de la misma.

Artículo 26. El/La Director (a) Regional de Educación correspondiente será la autoridad competente para instruir los procesos disciplinarios a centros educativos particulares que incurran en las faltas antes citadas.

Artículo 27. Faltas y sanciones. Las faltas por incumplimiento de los centros educativos particulares se clasifican en faltas leves, faltas graves y de máxima gravedad.

Artículo 28. Serán consideradas faltas leves las siguientes:

1. El cambio de ubicación del centro educativo sin realizar la debida comunicación a la Dirección Regional de Educación correspondiente.
2. El cambio del personal Directivo, sin la debida comunicación a la Dirección Regional correspondiente.
3. Permitir que dicte enseñanza en el centro educativo, personal docente extranjero que no cuente con la idoneidad correspondiente y el permiso expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, permiso laboral y homologación de títulos para trabajar en el territorio nacional.
4. Mantener una planta docente que no coincida con la organización escolar presentada a la Dirección Regional de Educación correspondiente o realizar cambios a la misma sin la debida comunicación.
5. La no actualización del reglamento interno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de este Decreto Ejecutivo.
6. Negar, retardar, impedir o entorpecer de cualquier manera la labor de supervisión del Ministerio de Educación al centro educativo, sede o extensión.
7. Negar, retardar, impedir o entorpecer de cualquier manera la labor de cualquier funcionario del Ministerio de Educación debidamente autorizado por el Despacho Superior o la Dirección Nacional de Educación Particular al centro educativo, sede o extensión

Artículo 29. Las faltas leves serán sancionadas con **amonestación verbal**, cuya constancia será consignada mediante informe de supervisión en el expediente que reposa en la Coordinación de Educación Particular de la Dirección Regional de Educación y copia a la Dirección Nacional de Educación Particular.

Artículo 30. Serán consideradas faltas graves, las siguientes:

1. La reincidencia en cualquiera de las faltas leves, establecidas en el artículo 28 del presente reglamento.
2. Mantener las instalaciones del centro educativo, sede o extensión en condiciones precarias, que impidan el normal desarrollo de las actividades educativas.
3. Implementar la modalidad de multigrado.
4. El inicio de operaciones educativas sin contar con la debida autorización de funcionamiento del Ministerio de Educación.
5. Iniciar modalidades de bachillerato, que no cuenten con la aprobación previa del Ministerio de Educación.
6. Expedir certificados de promoción de niveles, que no cuenten con la debida aprobación del Ministerio de Educación.
7. Expedir diplomas en cualquiera de las modalidades de bachillerato, que no cuenten con la debida aprobación previa del Ministerio de Educación.
8. El desacato de alguna decisión de la Dirección Regional de Educación respectiva, en los casos de segunda instancia, en procesos disciplinarios de estudiantes.
9. El incumplimiento en el procedimiento establecido por la normativa vigente para el aumento de costos y gastos de matrícula y mensualidad escolar.
10. No acatar una decisión Judicial que ordene el reintegro de un estudiante al centro educativo.
11. La retención de créditos y documentos de estudiantes que deseen egresar, aduciendo falta o morosidad en las obligaciones de pago.

Artículo 31. Las faltas graves serán sancionadas con amonestación escrita y estado condicional por el término de un año para el funcionamiento del centro educativo, sede o extensión correspondiente, que constará en el expediente del centro educativo que reposa en la Dirección Regional de Educación y copia a la Dirección Nacional de Educación Particular.

Artículo 32. Serán consideradas faltas de máxima gravedad las siguientes:

1. La reincidencia en cualquiera de las faltas graves.
2. Falsificación, alteración o cualquier forma de fraude en la presentación de los documentos utilizados para la obtención de la autorización de funcionamiento.
3. La participación dolosa en cualquiera de las formas de maltrato a los estudiantes de los centros educativos.

Artículo 33. Las faltas de máxima gravedad acarrean, la cancelación de la autorización de funcionamiento otorgado y el consecuentemente cierre del centro educativo, sede o extensión a quien se le compruebe la falta.

Artículo 34. Las autoridades del centro educativo particular sancionado, deberá a entregar todas las confidenciales o registros acumulativos de los estudiantes y sus listados por grado, etapa o nivel educativo a la Dirección Regional de Educación que corresponda.

Artículo 35. La cancelación a la que se refiere en los artículos anteriores, serán adoptadas mediante Resuelto Ministerial debidamente motivado y comunicado al peticionario.

Artículo 36. La decisión de cierre de un centro educativo particular, no afectará de ninguna manera el desarrollo de las actividades académicas del período escolar en el cual se emita la decisión y sus efectos estarán sujetos, a que el Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Educación Particular, se realice las coordinaciones necesarias junto con los padres de familia, para garantizar la continuidad de la educación de los estudiantes de dicho centro educativo.

Artículo 37. Contra las decisiones emitidas en primera instancia podrá interponerse los Recursos de Reconsideración ante el propio Director (a) Regional de Educación y/o de Apelación ante el /la Ministro (a) de Educación, a través de la Dirección Nacional de Educación Particular.

Artículo 38. Entrada en vigor. Este Decreto Ejecutivo comenzará regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946. Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *diez* (10) días del mes de *Agosto* de dos mil dieciocho (2018)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 467
De 14 de *Agosto* de 2018



Por el cual se establece un instructivo aplicable al procedimiento de uso del fondo de capacitación gremial docente, se deroga el Decreto Ejecutivo N.º 301 de 22 de abril de 2004, y su modificación en el Decreto Ejecutivo N.º 167 de 30 de mayo de 2005, que reglamenta el uso de los fondos provenientes del seguro educativo para la capacitación gremial docente y adiciona un párrafo transitorio al artículo 6

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades Constitucionales y Legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, en su artículo 1 literal h del numeral 2, destina el uno por ciento del setenta y tres por ciento de los fondos provenientes del Seguro Educativo a la capacitación gremial docente;

Que el artículo 9 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, señala que las sumas provenientes del seguro educativo para la capacitación docente, serán administradas por el Ministerio de Educación para la capacitación gremial docente y utilizadas en la organización de programas, cursos, charlas, seminarios y congresos, investigaciones educativas, publicaciones y pasantías, que garanticen la capacitación y el nivel cultural de los agremiados;

Que de acuerdo al artículo 13 de la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, corresponde al Órgano Ejecutivo reglamentar la utilización de estos fondos provenientes del seguro educativo, a través de cada una de las instituciones responsables de su administración;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 301 de 22 de abril de 2004, reglamenta la Ley 49 del 18 de septiembre de 2002, que modifica artículos del Decreto de Gabinete 168 de 22 de julio de 1971, en atención al uso de los fondos provenientes del Seguro Educativo para la capacitación gremial docente, en aras del mejoramiento de la calidad de la educación en el Primer y Segundo Nivel de Enseñanza;

Que a través del Decreto Ejecutivo N.º 167 de 30 de mayo de 2005, se modifica el Decreto Ejecutivo N.º 301 de 22 de abril de 2004, a fin de establecer pautas al procedimiento de asignación de fondos y ampliar las facultades de acción de los gremios, en relación al uso de los recursos asignados para la capacitación gremial docente;

Que es necesario actualizar las normas reguladoras de los fondos asignados a la administración del Ministerio de Educación, creando un instructivo aplicable al procedimiento para el uso de los fondos de capacitación gremial docente que sea más ágil, eficiente y que garantice que los procesos de evaluación y aprobación de las capacitaciones se realicen de forma adecuada y conforme a la Ley, teniendo presente la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio de la educación en el primer y segundo nivel de enseñanza, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. Aprobar un instructivo aplicable al procedimiento de uso del fondo de Capacitación Gremial Docente, para el mejor manejo de los fondos destinados a la capacitación gremial. Igualmente se crea una unidad gestora constituida por un personal especializado, quienes serán los responsables de recibir las solicitudes de los gremios, verificar que toda la documentación esté completa, hacer las correcciones precisas, elaborar los respectivos pliegos, verificar que los trámites para las adquisiciones cumplan con la Ley

vigente de Contrataciones Públicas, tramitar los viáticos nacionales e internacionales de conformidad al procedimiento establecido y darle seguimiento a todos los procedimientos hasta su culminación.

Las asociaciones gremiales beneficiarias de este fondo, agrupadas en uno o más entes cualquiera que sea su denominación, podrán designar al menos dos representantes por cada ente, quienes actuarán de manera Ad-Honorem y funcionarán como enlace con la unidad gestora, para la agilización de los trámites; esto no impide que cada representante del gremio este pendiente de la gestión de su solicitud.

Artículo 2. Los fondos provenientes del Seguro Educativo, a que se refiere el literal h. del numeral 2 del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete 168 de 1971, modificado por las Leyes 13 y 16 de 1987 y por la Ley 49 de 18 de septiembre de 2002, destinados a la capacitación gremial docente, serán administrados por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional y depositados a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, denominada “Fondo de Capacitación Gremial Docente”.

Artículo 3. Los cheques girados para hacer efectivos los pagos contra el Fondo de Capacitación Gremial Docente serán firmados en atención a lo tipificado en el sistema normativo vigente en el cual se delegan facultades a algunos Servidores Públicos para los Procedimientos de Contratación del Ministerio de Educación.

Artículo 4. Son beneficiarios del fondo de capacitación gremial docente los gremios de educadores y educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de habilitación Especial (IPHE), con personería jurídica, constituidos a nivel regional o nacional.

Artículo 5. Los educadores y educadoras constituidos en asociaciones por especialidad de asignatura, sólo podrán beneficiarse del fondo de capacitación gremial, a través del gremio regional o nacional al que pertenezca.

Artículo 6. A cada gremio de educadores de las escuelas y colegios oficiales del país, con personería jurídica, se le asignará el monto que le corresponda, durante cada año, en atención a la cantidad de educadores en servicio activo en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE), agremiados al mismo.

Para recibir los beneficios del fondo de capacitación gremial docente, cada gremio de educadores y educadoras deberá contar, como mínimo, con quinientos agremiados.

Artículo 7. Para comprobar el número de agremiados, el o la Representante Legal del gremio entregará, anualmente y actualizada, a la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, la planilla oficial de descuento de la cuota gremial de los educadores y educadoras en servicio activo afiliados al gremio respectivo, emitida por la Contraloría General de la República. Una vez aprobado en el Presupuesto General del Estado el monto correspondiente al Fondo de Capacitación Gremial Docente, la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional determinará la suma que corresponda a cada gremio.

Artículo 8. Una vez que hayan sido depositados los fondos a la cuenta Fondo de Capacitación Gremial Docente, la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional informará a cada gremio de educadores el monto disponible, a fin de que elabore sus planes, programas, proyectos y actividades a desarrollar durante ese año.

Artículo 9. Cada gremio de educadores o educadoras beneficiarios del Fondo de Capacitación Gremial Docente, a través de su Representante Legal o a quien en su defecto designe, podrá solicitar al Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, informes del manejo y disponibilidad parcial y total del Fondo de Capacitación Gremial Docente, cuando así lo considere de acuerdo a sus intereses, del mismo modo, sin perjuicio de la obligación del Ministerio, de elaborar y poner a disposición de los beneficiarios, el informe anual de administración del fondo. La representación debe ser de forma expresa.

Artículo 10. Cada gremio de educadores elaborará su programa de capacitación anual para el año siguiente, señalando la cantidad que destina a cada proyecto, debe incluir contenidos, población beneficiada de los seminarios/capacitaciones gremiales, región escolar y el detalle de los insumos que se requiere para el desarrollo de cada capacitación, el cual será presentado en el mes de agosto de cada año a la unidad gestora que lo remitirá a la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional, para su aprobación.

Artículo 11. Cada proyecto de capacitación deberá contar con la programación analítica en la que queden, claramente definidos los antecedentes, su justificación, cronograma de actividades, costos, población beneficiada, responsables del evento, región escolar, así como cualquier otra información que el coordinador del proyecto considere de importancia, para alcanzar el éxito del evento.

La Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional analizará el proyecto de capacitación presentado, a fin de evaluar y verificar si la programación cumple con el objetivo que implica la capacitación.

Las actividades de capacitación gremial docente no deben coincidir con las programadas por el Ministerio de Educación, a través de la Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional

Artículo 12. Una vez recibido el proyecto de capacitación y luego de verificar si cuenta con la información requerida la Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional, autorizará la ejecución del mismo, en la fecha prevista e informará al gremio sobre la disponibilidad de los fondos.

Artículo 13. El Representante Legal del gremio o quien este acredite como responsable de la actividad o proyecto presentará, a la unidad gestora, los costos del proyecto con la descripción por renglón de los bienes y servicios a adquirir, los cuales serán remitidos a la Dirección Nacional de Administración, para que se ejecuten los respectivos procesos de compras de acuerdo a las normas vigentes de Contratación Pública.

Artículo 14. La Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional autorizará la confección de los cheques a nombre de los proveedores, los cuales serán entregados a estos, por el Departamento de Tesorería y Seguros, de acuerdo a lo tipificado en la normativa vigente.

El representante Legal del gremio, les serán entregados los demás cheques que correspondan de acuerdo a la reglamentación que regule esta materia.

Finalizado el evento, la unidad gestora, conservará en archivo toda la documentación referente al proyecto de capacitación (programación analítica).

Artículo 15. Los proyectos de capacitación gremial que se celebren en el país contarán con la participación de un funcionario de la Dirección Regional de Educación en cuya región se desarrolló el evento, que en conjunto con el coordinador de la actividad tendrán la responsabilidad de monitorear y rendir ante la Dirección Regional de educación respectiva, el informe sobre el desarrollo.

Artículo 16. Cuando se trate de un seminario, curso, congreso o pasantía que se celebre en el extranjero, a los participantes se le abonarán los gastos de transporte y viáticos en forma que establece la Ley para el resto de los funcionarios públicos, cuando los mismos no sean cubiertos por el organizador u oferente de la actividad.

Artículo 17. Cada gremio de educadores o educadoras beneficiarios del Fondo de Capacitación Gremial Docente solo podrá destinar un máximo del veinticinco por ciento cada año de la parte de los recursos que le sean asignados, para la adquisición y compra de bienes, arrendamiento, construcción, remodelación y equipamiento de salas o locales destinados a la capacitación gremial docente.

Artículo 18. Los proyectos de investigación o Publicaciones Educativas que presenten los gremios de educadores, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 11 de

este decreto y serán evaluados y verificados por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa. Los gremios podrán utilizar un cinco por ciento del monto asignado para estos proyectos.

Artículo 19. Todos los trámites realizados en cuanto al uso del Fondo de Capacitación Gremial serán públicos; por consiguiente es deber de los agremiados beneficiados con dichos fondos publicarlos en la página web del Ministerio de Educación, en base al principio de transparencia.

Artículo 20. El presente Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo N.º 301 de 22 de abril de 2004, y su modificación en el Decreto Ejecutivo N.º 167 de 30 de mayo de 2005, que reglamenta el uso de los fondos provenientes del seguro educativo para la capacitación gremial docente y adiciona un párrafo transitorio al artículo 6.

Artículo 21. Este Decreto Ejecutivo empezara a regir al día siguiente de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de Agosto del dos mil dieciocho (2018)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 448
De 14 de *Agosto* de 2018



Que instituye la estructura administrativa, organizativa y funcional de la Dirección Nacional de Educación Inicial y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece en su artículo 18 que el sistema educativo es el conjunto de instituciones, entidades y dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de aprendizaje-enseñanza, y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas;

Que en ese orden de ideas, el artículo 32 de la precitada exhorta legal, instituye dentro de la estructura administrativa del Ministerio de Educación a la Dirección Nacional de Educación Inicial, como una Dirección Nacional, dentro del nivel técnico y de apoyo;

Que la precitada norma legal, establece que en su artículo 97, que el Órgano Ejecutivo reglamentará la educación inicial considerando las características específicas de cada etapa, para el logro de sus objetivos;

Que el Resuelto N.º 744 de 5 de junio de 2006, oficializó dentro de la estructura interna de la Dirección General de Educación a la Dirección Nacional de Educación Inicial;

Que el Decreto Ejecutivo N.º 175 de 26 de octubre de 1998, definió los objetivos generales y funciones de la Dirección Nacional de Educación Inicial del Ministerio de Educación;

Que para lograr cumplir con los objetivos y funciones para la cual fue constituida la Dirección Nacional de Educación Inicial, se hace necesario implementar una estructura administrativa, organizativa, funcional de la misma y emitir algunas disposiciones, teniendo presente la eficacia en la prestación del servicio a la población infantil menor de 6 años, por tanto,

DECRETA:

Artículo 1. La Dirección Nacional de Educación Inicial del Ministerio de Educación estará conformada de la siguiente manera:

1. Una Directora Nacional
2. Una Subdirectora Nacional
3. Un Coordinador Técnico Docente
4. Supervisoras Nacionales
5. Supervisoras Regionales
6. Personal de apoyo

Artículo 2. La Directora Nacional de Educación Inicial tendrá las siguientes funciones:

1. Asegurar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos establecidos en materia de educación inicial con el propósito de lograr una adecuada organización, funcionamiento y articulación dentro del sistema educativo.
2. Cumplir con los objetivos generales y funciones por la cual fue instituida la Dirección Nacional de Educación Inicial del Ministerio de Educación.

3. Planificar, organizar, orientar, coordinar, controlar y evaluar los programas formales y no formales de la educación inicial.
4. Dirigir las acciones inherentes a la educación inicial a nivel oficial, particular y comunitario.
5. Dirigir, evaluar, controlar, coordinar y aprobar el trabajo de los departamentos y/o unidades a su cargo, así como los enlaces a nivel central y regional, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.
6. Establecer las políticas de coordinación nacional de gestión aplicable en materia de educación inicial.
7. Impulsar cambios e innovaciones en el sistema de manera planificada de acuerdo con las políticas, necesidades y recursos nacionales.
8. Coordinar la evaluación de los programas formales y no formales inherentes a la educación inicial en conjunto con la Dirección Nacional de Evaluación Educativa.
9. Promover investigaciones evaluativas que permitan diagnosticar el desarrollo evolutivo y nivel de maduración del niño para determinar adecuadamente su ubicación en el grupo de atención correspondiente.
10. Elaborar normas generales para la correcta aplicación de evaluación del aprendizaje en coordinación con la Dirección Nacional de Evaluación Educativa.
11. Lograr que la educación que se ofrezca sea de equidad, calidad, pertinente e inclusiva y cónsena con las políticas educativas establecidas, los avances científicos, tecnológicos, el desarrollo socioeconómico del país, de las regiones y de las comunidades, donde funcionen los Centros de Educación Inicial y los Centros Familiares y Comunitarios de Educación Inicial.
12. Representar a la institución en comisiones de trabajo convocadas por distintas las instancias y/o delegar su representación a los responsables de los departamentos a su cargo.
13. Ejercer las funciones, representaciones y delegaciones que le asigne el Ministro.

Artículo 3. La Subdirectora Nacional de Educación Inicial, tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer adecuados mecanismos de coordinación con las instituciones nacionales responsables de atender las necesidades básicas de los menores de seis (6) años.
2. Presentar un informe anual de la gestión realizada por los departamentos que conforman la dirección a las autoridades.
3. Establecer adecuados mecanismos de coordinación con las instituciones nacionales responsables de atender las necesidades básicas de los menores de seis (6) años.
4. Realizar cualquier otra tarea afín que le sea asignada.

Artículo 4. El Coordinador Técnico Docente, tendrá las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento y evaluar las acciones que se realizan en las distintas regiones escolares de conformidad a las proyecciones y lineamientos propuestos.
2. Fortalecer y ampliar gradualmente la cobertura de la educación inicial en las áreas urbanas, urbano marginales, indígenas y rurales de acuerdo con los recursos disponibles, las políticas y prioridades del Ministerio.
3. Promover y desarrollar programas de divulgación sobre la importancia y necesidad de la educación inicial.
4. Planificar en coordinación con las instancias administrativas respectivas las innovaciones de educación inicial y realizar las divulgaciones correspondientes.
5. Coordinar y promover programas de educación familiar que permitan el apoyo y participación de la comunidad, padres de familia en la labor de atención y educación de los menores de seis (6) años.
6. Promover la formulación de proyectos sobre experiencias educativas innovadoras y colaborar en su ejecución, seguimiento y evaluación.
7. Asesorar, orientar y evaluar el proceso educativo del nivel inicial de educación, modalidades y áreas de especialidad correspondiente.
8. Diseñar y aplicar permanentemente instrumentos de evaluación de alumnos y docentes de la educación inicial en conjunto con la Dirección Nacional de Evaluación Educativa y las Supervisoras Nacionales.



Artículo 5. Las Supervisoras Nacionales de Educación Inicial, tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar con el Técnico Docente las acciones que se realizan en las distintas regiones escolares de conformidad a las proyecciones y lineamientos propuestos.
2. Planificar, organizar, dirigir, dar seguimiento y evaluar las acciones inherentes al nivel inicial en forma directa e indirecta.
3. Orientar las actividades a nivel oficial, particular y comunitario de los planes, programas, proyectos, normas y reglamento que rigen el sistema educativo.
4. Elaborar y promover criterios que permitan la organización administrativa y técnica docente de las diferentes instancias de este nivel.
5. Revisar las organizaciones escolares en coordinación con la Dirección General de Educación, a fin de determinar la viabilidad de aprobación.
6. Detectar las necesidades de formación, capacitación y actualización de los educadoras de este nivel para lograr su canalización y atención correspondiente.
7. Promover conjuntamente con otras unidades especializadas del Ministerio el mejoramiento profesional del personal dedicado a la dirección, orientación y docencia en el nivel inicial de manera sistemática, científica y permanente que garanticen el éxito de las acciones que en este nivel se desarrollan.
8. Contribuir a elevar los niveles de desempeño científico-pedagógico y administrativo del personal docente y administrativo de se desarrollan en este nivel.
9. Coordinar con las instancias pertinentes la planificación y desarrollo de un programa permanente de capacitación y actualización para el personal de supervisión, directivo y docente de educación inicial.

Artículo 6. Las Supervisoras Regionales de Educación Inicial, tendrán las siguientes funciones:

1. Revisar las organizaciones escolares de los diferentes centros educativos en el nivel inicial.
2. Dar trámite ante los Supervisoras Nacionales de Educación Inicial de las organizaciones escolares de los diferentes centros educativos en el nivel inicial.
3. Coordinar con las Supervisoras Nacionales de la Educación Inicial la planificación y desarrollo de los programas, los procesos de capacitación y actualización para el personal de directivo y docente de educación inicial.
4. Contribuir con las Supervisoras Nacionales de la Educación Inicial a elevar los niveles de desempeño científico-pedagógico y administrativo del personal docente y administrativo a nivel regional
5. Detectar las necesidades de formación, capacitación y actualización de las educadoras a nivel regional para lograr su canalización y atención correspondiente.
6. Orientar y dar seguimiento a las actividades a nivel regional de los centros educativos oficiales, particulares y comunitarios de los planes, programas, proyectos, normas y reglamento que rigen el sistema educativo en el nivel inicial.

Artículo 7. El personal de apoyo de Educación Inicial, estará conformado por las secretarías y conductores, los cuales tendrán las siguientes funciones:

A. Las Secretarías:

1. Redactar correspondencia, notas, memorando, circulares y otros documentos varios de poca complejidad.
2. Transcribir en la computadora correspondencia como: oficios, memorandos, informes, listados, notas, memoria, documentos diversos, entre otros.
3. Llenar a máquina o a mano formatos de órdenes de pago, recibos, requisiciones de materiales, órdenes de compra y demás formatos de uso de la dependencia.
4. Recibir y enviar correspondencia.
5. Operar la máquina fotocopiadora y fax.
6. Llevar registro de entrada y salida de la correspondencia.
7. Realizar y recibir llamadas telefónicas.
8. Actualizar la agenda de su superior.
9. Tomar y transmitir mensajes.



10. Atender y suministrar información al personal de la institución y público en general.
11. Brindar apoyo logístico en la organización y ejecución de reuniones y eventos.
12. Convocar a reuniones de la unidad.
13. Archivar, actualizar y distribuir la correspondencia enviada y/o recibida.
14. Velar por el suministro de materiales de oficina de la unidad.
15. Tramitar pasajes, alojamiento y viáticos en caso de movilización de su superior y personal de la dirección.
16. Inscribir en cursos y eventos propios de la unidad al personal de la dirección.
17. Llevar el control de los registros de asistencia del personal a la dirección.
18. Elaborar actas de notas.
19. Ordenar en los estantes libros, textos, revistas y otros.
20. Entregar equipos, materiales y libros al personal adscrito a la dirección.
21. Transcribir y accesar información operando la computadora.
22. Mantener en orden el equipo y sitio de trabajo, reportando cualquier anomalía.
23. Elaborar informes periódicos de las actividades realizadas.
24. Realizar cualquier otra tarea afín que le sea asignada.

B. Los conductores profesionales:

1. Conducir el vehículo asignado a la Dirección Nacional de Educación Inicial.
2. Mantener su documentación personal al día y portar su carné de conductor proporcionado por la institución.
3. Conducir cumpliendo las leyes de tránsito, criterio y cuidado necesario, siendo responsable por las infracciones que se le imputen a su persona.
4. Controlar la mantención periódica del vehículo y asegurar su buen funcionamiento, informando a quien corresponda y con anticipación las revisiones técnicas y reparaciones necesarias.
5. Mantener el inventario de equipos e insumos del vehículo.
6. Mantener el libro de novedades del conductor y llevar hoja de ruta (bitácora) de las salidas del vehículo, con los detalles exigidos en cada formato, o como lo disponga la jefatura.
7. Observar y respetar el conducto regular, la jerarquía y la formalidad necesaria de un funcionario público.
8. Efectuar el transporte de personal, materiales y cualquier especie que determine la jefatura.
9. Mantener el aseo y cuidado del vehículo y de su equipamiento.
10. Mantener el vehículo con combustible.
11. Informar cualquier situación anormal a su jefatura, manteniendo estricto apego al conducto regular.
12. Prestar apoyo al personal en actividades que correspondan a su cargo.
13. Realizar otras tareas relacionadas con las funciones de la dependencia donde labora.

Artículo 8. La Dirección Nacional de Educación Inicial contará con una Sección Financiera y Presupuestaria, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar y presentar a la Dirección General de Educación el plan de trabajo anual y presupuesto de la dirección.
2. Elaborar el informe anual de ejecución presupuestaria y de gestión financiera.
3. Asesorar y apoyar a la Directora de la dirección en la gestión financiera.
4. Llevar control de caja chica.
5. Realizar otras tareas relacionadas con las funciones de la dependencia donde labora
6. Elaborar las requisiciones para los procesos de adquisición.

Artículo 9. Los objetivos y la adecuación de funciones específicas, así como la relación de coordinación y comunicación correspondientes de cada una de los integrantes de la estructura administrativa, organizativa y funcional, estarán descritos en un Manual de Organización y Funciones de la Dirección Nacional de Educación Inicial del Ministerio de Educación.



Artículo 10. Autorícese al Ministerio de Educación para incluir en el Presupuesto Fiscal las partidas y posiciones correspondientes para lograr una efectividad, eficiencia y eficacia de los objetivos y funciones encomendadas a la Dirección Nacional de Educación Inicial, como también la dotación de espacio físico, equipamiento y personal humano necesario para el desempeño de las tareas asignadas mediante el presente decreto ejecutivo.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el dia siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Decreto Ejecutivo N.º 175 de 26 de octubre de 1998, Resuelto N° 744 de 5 de junio de 2006.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *diez y cuatro* (14) días del mes de *Agosto* de dos mil dieciocho (2018)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 469
De 14 de Agosto de 2018



Que autoriza el cambio del nombre de la universidad denominada Universidad Alta Dirección, a Aden University

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 260 de 24 de agosto de 2006 se concede autorización de funcionamiento a la universidad particular denominada Universidad Alta Dirección, amparada por la sociedad denominada Universidad Alta Dirección, S.A, debidamente registrada como sociedad anónima en la ficha 420232, Documento 370288 de la sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá;

Que mediante apoderado especial se ha solicitado a favor de esta institución superior, la modificación del nombre de la universidad autorizada como Universidad Alta Dirección a Aden University, en razón de que en Junta Directiva extraordinaria de la Sociedad Alta Dirección S.A., en virtud de necesidad de unificación de la marca que distingue a la universidad, tanto en el ámbito local, como internacional, resolvió el cambio de la denominación de este centro de estudios universitarios;

Que Universidad Alta Dirección, en adelante Aden University, mantiene vigentes e invariables tanto sus planes y programas de estudios aprobados, como su ubicación física en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, Urbanización Marbella, calle 53, Edificio Worl Trade Center, piso 3, oficina 305, de acuerdo a lo establecido mediante Decreto N.º 260 de 24 de agosto de 2006, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar el cambio del nombre de la universidad registrada como Universidad Alta Dirección, a Aden University, en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, Urbanización Marbella, calle 53, Edificio Worl Trade Center, piso 3, oficina 305, constituida bajo el amparo de la sociedad anónima denominada Alta Dirección, S.A., debidamente inscrita en la ficha 420232, Documento 370288 de la sección de Personas Mercantiles del Registro Público de Panamá.

Artículo 2. Téngase los demás términos y condiciones del Decreto Ejecutivo N.º 260 de 24 de agosto de 2006 vigentes e invariables, con lo cual Aden University mantiene todos los derechos adquiridos en materia de aprobación de carreras y certificaciones de acreditación otorgadas bajo el nombre anterior.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación; Ley 52 de 26 de junio 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce* (14) días del mes de *Agosto* de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 470
De 14 de Agosto de 2018



Que implementa el Bachiller Tecnológico General en el Centro de Educación Básica General Carlos M. Ballesteros, ubicado en el Corregimiento de La Palma, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, Región Educativa de Los Santos, y cambia su denominación a Instituto Carlos M. Ballesteros

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 31 del 18 de marzo de 1998, el Ministerio de Educación implementó en la Escuela Carlos M. Ballesteros como base experimental el nivel de Educación Básica General;

Que debido al incremento de la población estudiantil, las condiciones socioeconómicas y geográficas de la comunidad de La Palma y áreas aledañas, la comunidad educativa ha solicitado se implemente el nivel de educación media en la modalidad de Bachiller Tecnológico General;

Que el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media tiene como fin, continuar la formación cultural del estudiante y ofreciéndole una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral y proseguir estudios superiores, de acuerdo con sus capacidades e intereses;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos, a fin de que la cobertura llegue a la mayor cantidad de estudiantes, lo que representa beneficios para los estudiantes deseosos de aprender y progresar,

DECRETA:

Artículo 1. Implementar el Bachiller Tecnológico General en el Centro de Educación Básica General Carlos M. Ballesteros, ubicado en el Corregimiento de La Palma, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, Región Educativa de Los Santos, y cambia su denominación a Instituto Carlos M. Ballesteros.

En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media, además de los bachilleres ya aprobados, se impartirá el Bachillerato Tecnológico General.

Artículo 2. En el Instituto Carlos M. Ballesteros, para la implementación del nivel de Educación Media en la modalidad de Bachiller Tecnológico General, se regirá por el Decreto Ejecutivo N.º 39 del 23 de febrero de 2018.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Catorce (14) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República



Marcela de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ

Ministra de Educación

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 471
De 14 de Agosto de 2018



Que implementa el nivel de Educación Pre Media en la escuela primaria Carlos Santiago Marcucci, ubicada en el corregimiento de Cerro Banco, distrito de San Lorenzo, en la Comarca Ngäbe Buglé y se cambia la denominación a Centro de Educación Básica General Carlos Santiago Marcucci

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber de la persona, sin distingo de edad, sexo, etnia, religión, posición económica o ideas políticas; así como una inversión social que debe beneficiar a todos los estratos de la sociedad;

Que mediante el Decreto Ejecutivo N.º 33 de 11 de mayo de 1977, se dio el nombre de Carlos Santiago Marcucci a la Escuela Primaria del corregimiento de Cerro Banco del Distrito de San Lorenzo, provincia de Chiriquí el Centro Educativo Altos de San Francisco;

Que el estudio realizado por la Dirección Nacional de Planeamiento Educativo, identificó el incremento de la población estudiantil, las condiciones socioeconómicas y geográficas de la comunidades de Cerro Banco, Alto Calabacito, Llano Iglesias, Llano San Martín, Quebrada Hacha, Alto Bonito y Boca de Ullama, que precisa establecer la implementación de la premedia;

Que la Escuela Primaria Carlos Santiago Marcucci, es el centro educativo más accesible para albergar a los discentes de las comunidades aledañas que no cuentan con el nivel de premedia y que esperan la implementación, para culminar los estudios de primer nivel de enseñanza o básica general;

Que es política del Ministerio de Educación ampliar los servicios educativos, a fin de que la cobertura llegue a la mayor cantidad de estudiantes, lo que representa beneficios para los niños, niñas y adolescentes que tienen deseos de estudiar y progresar,

DECRETA:

Artículo 1. Implementar el nivel de Educación Pre Media en la escuela primaria Carlos Santiago Marcucci, ubicada en el corregimiento de Cerro Banco, distrito de San Lorenzo, en la Comarca Ngäbe Buglé y se cambia la nomenclatura a Centro de Educación Básica General Carlos Santiago Marucci.

Artículo 2. El Centro de Educación Básica General Carlos Santiago Marcucci aplicará el plan de estudio correspondiente al Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General establecido en el Decreto Ejecutivo No.365 del 7 de noviembre de 2007 y estará bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Educación Básica General y la Dirección Regional de Educación de la Comarca Ngäbe Buglé.

Artículo 3. El presente Decreto Ejecutivo comenzará el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 47 de 1946 Orgánica de Educación, Decreto Ejecutivo N.º33 de 11 de mayo de 1977, Decreto Ejecutivo 365 de 7 de septiembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Catorce (14) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 472
De 14 de Agosto de 2018



Que crea el Centro de Educación Básica General Cerro Muleto, ubicado en el corregimiento de Niba, distrito de Besiko, Comarca Ngäbe Buglé y deroga el Decreto Ejecutivo N.º 962 de 15 de diciembre de 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la comunidad de Niba ha solicitado al Ministerio de Educación la creación de un centro educativo, atendiendo las etapas de preescolar, primaria y premedia con el nombre de Centro de Educación Básica General Cerro Muleto;

Que la creación de este centro educativo beneficiará las necesidades de la población estudiantil de la comunidad de Niba, en virtud de que está funcionando como centro de enseñanza y a la fecha no cuenta con un instrumento jurídico que formalice su creación,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación Básica General Cerro Muleto, como institución oficial, ubicado en el corregimiento de Niba, distrito de Besiko, Comarca Ngäbe Buglé.

Artículo 2. Que el Centro de Educación Básica General Cerro Muleto se regirá por el plan de estudio establecido para la Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007, y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación de la Comarca Ngäbe Buglé y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

Artículo 3. Este Decreto Deroga el Decreto Ejecutivo N.º 962 de 15 de diciembre de 2017.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Catorce (14) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 473
De 14 de Agosto de 2018



Que crea el Centro Educativo Caloveborita, ubicado en el corregimiento de Río Luis, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la comunidad de Río Luis ha solicitado al Ministerio de Educación la creación de un centro educativo, atendiendo las etapas de preescolar, primaria con el nombre de Centro de Educativo Caloveborita;

Que la creación de este centro educativo beneficiará las necesidades de la población estudiantil de la comunidad de Río Luis, en virtud de que está funcionando como centro de enseñanza y a la fecha no cuenta con un instrumento jurídico que formalice su creación,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educativo Caloveborita, como institución oficial, ubicado en el corregimiento de Río Luis, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas.

Artículo 2. Que el Centro de Educativo Caloveborita, se regirá por el plan de estudio establecido para la Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007, y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación de Veraguas y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce* (14) días del mes de *Agosto* de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela P. de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 474
De 14 de Agosto de 2018



Que autoriza el cambio de nombre del Centro de Educación Básica General El Naranjal a Centro de Educación Básica General Estado de Qatar, ubicado en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N.º 614 de 03 agosto de 2011, “Por el cual se crean Centros Educativos en distintas regiones escolares del país”, se crea el Centro de Educación Básica General El Naranjal, ubicado en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá, para atender a la población escolar para el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, de la comunidad de Chepo;

Que la comunidad de Chepo ha solicitado al Ministerio de Educación se le asigne al Centro de Educación Básica General El Naranjal, el nombre de Centro de Educación Básica General Estado de Qatar, en consideración al apoyo en el crecimiento académico y de formación integral que recibe el centro educativo de los representantes diplomáticos del Estado de Qatar;

Que la comunidad educativa, ha respaldado esta solicitud, mediante notas dirigidas a las autoridades correspondientes;

Que se considera oportuno, como justo reconocimiento, atender la solicitud formal de la comunidad de Chepo, a través de la Dirección Regional de Educación de Panamá Este, en cuanto a la asignación del nombre Centro de Educación Básica General Estado de Qatar al Centro de Educación Básica General El Naranjal,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar el cambio de nombre del Centro de Educación Básica General El Naranjal a Centro de Educación Básica General Estado de Qatar, ubicado en el corregimiento de Chepo, distrito de Chepo, provincia de Panamá.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (14) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 475
De 14 de Agosto de 2018



Que crea el Centro de Educación Básica General El Roble, ubicado en el corregimiento El Roble, distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la comunidad de El Roble ha solicitado al Ministerio de Educación la creación de un centro educativo, atendiendo la etapa primaria, con el nombre de Centro de Educación Básica General El Roble;

Que la creación de este centro educativo beneficiará las necesidades de la población estudiantil de la comunidad de El Roble, en virtud de que está funcionando como centro de enseñanza y no cuenta con un instrumento jurídico que formalice su creación, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación Básica General El Roble, ubicado en el corregimiento El Roble, distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé.

Artículo 2. Que el Centro de Educación Básica General El Roble se regirá por el plan de estudio establecido para la Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007 y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Coclé y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce* (14) días del mes de *Agosto* de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 476
De 14 de Agosto de 2018



Que crea el Centro de Educación Básica General Nuevo Sinaí, ubicado en el corregimiento de San José del General, Distrito de Donoso, Provincia de Colón

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la comunidad de San José del General ha solicitado al Ministerio de Educación la creación de un centro educativo, atendiendo la etapa preescolar, primaria y una premedia multigrado, con el nombre de Centro de Educación Básica General Nuevo Sinaí;

Que la creación de este centro educativo beneficiará las necesidades de la población estudiantil de la comunidad de San José del General, en virtud de que está funcionando como centro de enseñanza y no cuenta con un instrumento jurídico que formalice su creación, por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación Básica General Nuevo Sinaí, ubicado en el corregimiento de San José del General, Distrito de Donoso, Provincia de Colón.

Artículo 2. Que el Centro de Educación Básica General Nuevo Sinaí se regirá por el plan de estudio establecido para la Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007 y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Colón y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce* (14) días del mes de *Agosto* de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela Paredes de Vásquez
MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO N.º 477
De 14 de Agosto de 2018



Que crea el Centro de Educación de Jóvenes y Adultos Eladia Ríos de Collado, ubicado en el distrito de Chitré, provincia de Herrera

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación en su artículo 16, fijar los planes de estudio, determinar los programas de enseñanza y la organización de los centros de educación en todo el país;

Que la comunidad de Chitré por conducto de la Dirección Regional de Educación de Herrera, ha solicitado al Ministerio de Educación la creación del Centro educativo de Jóvenes y Adultos Eladia Ríos de Collado, para responder a las diversas necesidades de la población;

Que la creación de este centro educativo beneficiará a la población estudiantil joven –adulta de la comunidad de Chitré y sus alrededores, que incluye en algunos casos población estudiantil con discapacidad o requerimientos especiales; por lo que,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación de Jóvenes y Adultos Eladia Ríos de Collado, ubicado en la provincia de Herrera, distrito de Chitré, corregimiento de Llano Bonito, en las instalaciones de la escuela Eneida de Castillero, utilizando sus aulas, instrumentos, equipos, talleres de formación y laboratorios.

Artículo 2. Que el Centro de Educación de Jóvenes y Adultos Eladia Ríos de Collado, ofrecerá los planes de estudio de jóvenes y adultos del nivel de Educación Básica General, contenidos en el Decreto Ejecutivo N.º 229 de 17 de marzo de 2004 y del Nivel de Educación Media, la modalidad de Bachiller en Comercio para jóvenes y adultos, establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 21 de 31 de enero de 2014, y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación de Herrera y la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos.

Artículo 3. Que el plan de estudio para la el Primer Nivel de Enseñanza o Educación de Básica General de Jóvenes y Adultos, se estructura como un todo organizado e integra dos etapas: Etapa A (Alfabetización y Educación Primaria) y Etapa B (Premedia).

Artículo 4. La Etapa A de la Educación Primaria de Jóvenes y Adultos, tendrá una duración de tres años, subdividida en las etapas de alfabetización. Tendrá una duración de un año, dividido en tres trimestres, haciendo énfasis en el aprendizaje que comprende lectura, escritura, expresión oral y todas las operaciones lógico-matemáticas básicas, a saber: adición, sustracción, multiplicación y división.

Artículo 5. La Etapa de Primaria tendrá una duración de dos años, divididos en seis trimestres con énfasis en las asignaturas básicas: Matemáticas, Español, Ciencias Naturales y Ciencias Sociales. Podrán realizarse también cursos de inglés informática o cursos sobre familia o comunitarios, según sea el caso. Al finalizar la Etapa de Alfabetización y la Etapa de Educación Primaria, el participante recibirá un certificado por cada etapa, que le permitirá continuar sus estudios.

Artículo 6. El sistema de evaluación de la Etapa A (Alfabetización y Primaria) de Jóvenes y Adultos comprende tres fases: Diagnóstica (explora el nivel de conocimiento y habilidades formativas (los resultados se emplearán para fines de acreditación y promoción).

Artículo 7. La Etapa B del Nivel de Educación Premedia permitirá profundizar la formación integral del estudiante, la cual se orientará fundamentalmente dentro de una educación general con carácter exploratorio, atendiendo a las capacidades, intereses y necesidades personales y profesionales, de tal manera que permita a los participantes continuar estudios en educación media. El plan de estudio se desarrolla en seis trimestres, tres por año y puede ser culminado en dos años escolares; del mismo modo, la educación media con el Bachillerato en Comercio. El participante puede matricular por trimestre como máximo cinco asignaturas o la mitad del total de asignaturas del plan de estudio por nivel (bloque 1 o bloque 2).

Artículo 8. A las personas que aprueben el plan de estudio de Alfabetización, Educación Primaria y Premedia, se les expedirá un certificado de terminación de estudio del Primer Nivel de Enseñanza.

Artículo 9. El Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media se ofrecerá las mismas opciones que el subsistema regular, con la variante en los planes, programas y métodos de la educación de adultos. A los estudiantes que terminen satisfactoriamente el Segundo Nivel de Enseñanza se les expedirá un diploma que acredite su especialidad y le faculta para continuar estudios superiores. Las asignaturas de especialidad en la Educación Media de Jóvenes y Adultos de los diferentes planes se completan en dos trimestres, parte A y parte B, para lo cual se requieren que sean tomadas en ese orden (primero la parte A y parte C para lo cual se requieren que sean tomado en ese orden primero la parte A y luego la parte B. Si no logra aprobar la parte A, no puede tomar la parte B.

Artículo 10. El Centro de Educación de Jóvenes y Adultos Eladia Ríos de Collado utilizará como metodología, el autoaprendizaje, apoyándose en la ciencia andrológica, aplicando la enseñanza presencial, semipresencial y a distancia y tomando en consideración las características y necesidades propias del sujeto educativo.

Artículo 11. La evaluación en la Educación de Premedia Media será de tipo dialógica integrada por autoevaluación, coevaluación y evaluación unidireccional, las cuales serán consensuadas entre facilitador y participante, a través de contratos de aprendizaje.

Artículo 12. La Educación Laboral de adultos ofrecerá no solo capacitación en el trabajo, sino que adiestrará en el empleo de tecnologías apropiadas para el manejo de herramientas, maquinarias y equipos. A esta educación podrán ingresar todas las personas que hayan terminado la educación primaria. El Órgano Ejecutivo reglamentará estos cursos, con la participación de las entidades especializadas en formación laboral.

La educación de adultos ofrecerá cursos en tecnología para el manejo de herramienta, máquina y equipos u otros cursos para desarrollar competencias laborales. A esta educación podrán ingresar todas las personas que hayan terminado la educación primaria.

La Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos conjuntamente con la Dirección Regional, reglamentará estos cursos a través de convenios interinstitucionales o acuerdos de cooperación en formación laboral.

Artículo 13. El plan de estudios para la educación Básica General de Jóvenes y Adultos (Etapas A y B) que se aplicará en este centro educativo será el siguiente:

ETAPAS	A								B			
	Alfabetización			Primaria					Premedia			
Trimestres	1	2	3	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°
Áreas Humanísticas												
Español	6	6	6	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Historia, Geografía y Cívica				2	2	2	2	2	2			

Historia										1	1	1
Geografía										1	1	1
Cívica										1	1	1
Inglés										3	3	3
Valores Éticos y Relaciones Humanas										2	2	2
Relaciones Laborales												2
Orientaciones y Recursos Nemotécnicos										2	2	2
Expresiones Artísticas										2		
Músicas											2	
Bellas Artes												2
Áreas Científicas												
Matemáticas	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
Ciencias Naturales				2	2	2	2	2	2	4	4	4
Salud Física y Mental										2	2	2
Áreas Tecnológicas												
Formación Laboral				2	2	2	2	2	2			
*Tecnologías										4	4	4
TOTAL	10	10	10	14	14	14	14	14	14	30	30	30

Artículo 14. Las asignaturas del área tecnológica se darán según las facilidades de infraestructura y la modalidad que ofrezca el centro educativo a nivel de Educación Media.

Artículo 15. El horario escolar de la Educación de Jóvenes y Adultos tendrá carácter flexible para el desarrollo del currículo en las áreas humanísticas, científicas y tecnológicas y los centros educativos laborarán con 5 períodos de clases diarios, los cuales tendrán una duración de cincuenta minutos en todos los niveles.

Artículo 16. El plan de estudios del Nivel de Educación Media que se aplicará en este centro educativo será el siguiente:

Áreas	Asignaturas	Carga Horarias			Total de Horas
		Grados			
Humanísticas	Español (Lenguaje y Comunicación)	4	4	4	12
	Inglés (Lenguaje y Comunicación)	4	4	4	12
	Ética, Moral, Valores y Relaciones Humanas	2	1	-	3
	Historia de Panamá I	-	2	-	2
	Historia Moderna y Postmoderna	2	-	-	2
	Historia de Panamá II	-	-	2	2
	Geografía de Panamá	2	-	-	2
	Cívica III	-	-	1	1
	Geografía Económica	-	2	-	2
	Bellas Artes	1	-	-	1
Científica	Subtotal	15	13	11	39
	Matemáticas	4	4	4	12
	Educación Física	2	2	-	4
	Subtotal	6	6	4	16

Tecnológicas	Tecnología de la Información	4	-	-	4
	Tecnología Comercial	-	4	3	7
	Administración	5	-	-	5
	Gestión Empresarial Contabilidad	-	4	4	8
	Ofimática	-	-	2	2
	Mercadeo y Publicidad	-	3	-	3
	Formulación y Evaluación de Proyectos	-	2	-	2
	Práctica Profesional	-	-	2	2
	Fundamento Laboral y Comercial	-	-	1	1
	Subtotal	14	16	18	50
	TOTAL DE HORAS	35	35	33	103
	TOTAL DE ASIGNATURAS	11	12	11	34

Artículo 17. En este centro educativo participarán jóvenes y adultos de quince años y más, que no han tenido la oportunidad de acceder al sistema, por múltiples circunstanciales de la vida.

Artículo 18. El Ministerio de Educación brindará el apoyo necesario mediante el nombramiento de los facilitadores que posean el perfil para laborar en este centro educativo y participarán al igual que todos los educadores en un concurso.

Artículo 19. El centro educativo del que trata el presente Decreto Ejecutivo, funcionará bajo la orientación de la Dirección Nacional de Jóvenes y Adultos y la Dirección Regional de Herrera.

Artículo 20. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Decreto Ejecutivo N.º 229 de 17 de marzo de 2004; Decreto Ejecutivo N.º 21 de 31 de enero de 2014. Resuelto N.º 3267 de 15 de diciembre de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Catorce* (14) días del mes de *Agosto* de dos mil dieciocho (2018)



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

Marcela P. de Vasquez
MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

DECRETO EJECUTIVO N.º 478
De 14 de Agosto de 2018



Que crea el Centro de Educación Básica General Quebrada Cianca, ubicado en el corregimiento de Hato Pilón, distrito de Mirono, Comarca Ngäbe Buglé y deroga el Decreto Ejecutivo N.º 966 de 15 de diciembre de 2017

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la comunidad de Hato Pilón ha solicitado al Ministerio de Educación la creación de un centro educativo, atendiendo las etapas de preescolar y primaria con el nombre de Centro de Educación Básica General Quebrada Cianca;

Que la creación de este centro educativo beneficiará las necesidades de la población estudiantil de la comunidad de Hato Pilón, en virtud de que está funcionando como centro de enseñanza y a la fecha no cuenta con un instrumento jurídico que formalice su creación,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación Básica General Quebrada Cianca, como institución oficial, ubicado en el corregimiento de Hato Pilón, distrito de Mirono, Comarca Ngäbe Buglé.

Artículo 2. Que el Centro de Educación Básica General Quebrada Cianca se regirá por el plan de estudio establecido para la Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007, y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación de la Comarca Ngäbe Buglé y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

Artículo 3. Este Decreto Deroga el Decreto Ejecutivo N.º 966 de 15 de diciembre de 2017.

Artículo 4. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**DECRETO EJECUTIVO N.º 479
De 14 de Agosto de 2018**



Que crea el Centro de Educación Básica General Paraíso, ubicado en el corregimiento de Nibra, distrito de Müna, Comarca Ngäbe Buglé

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la educación es un derecho y un deber, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión, posición económica, social o ideas políticas, y es responsabilidad de este ministerio dirigir y organizar el servicio público de la educación, a fin de garantizar su efectividad;

Que le corresponde al Ministerio de Educación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación, crear centros educativos en las comunidades donde haya un núcleo de niños no inferior a veinticinco, y es necesario que los estudiantes de todas las regiones del país reciban enseñanza oportuna, de la forma que exige nuestra normativa;

Que la comunidad de Nibra ha solicitado al Ministerio de Educación la creación de un centro educativo, atendiendo las etapas de preescolar, primaria y premedia con el nombre de Centro de Educación Básica General Paraíso;

Que la creación de este centro educativo beneficiará las necesidades de la población estudiantil de la comunidad de Nibra, en virtud de que está funcionando como centro de enseñanza y a la fecha no cuenta con un instrumento jurídico que formalice su creación,

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el Centro de Educación Básica General Paraíso, como institución oficial, ubicado en el corregimiento de Nibra, distrito de Müna, Comarca Ngäbe Buglé.

Artículo 2. Que el Centro de Educación Básica General Los Santos se regirá por el plan de estudio establecido para la Educación Básica General, mediante Decreto Ejecutivo N.º 365 de 7 de noviembre de 2007, y estará bajo la supervisión de la Dirección Regional de Educación de la Comarca Ngäbe Buglé y la Dirección Nacional de Educación Básica General.

Artículo 3. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Catorce (14) días del mes de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ
 Ministra de Educación



**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA**

RESOLUCIÓN No. 36
(De 4 de septiembre de 2018)

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN Y RETRIBUCIÓN DE PUESTOS”



En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Texto Único de 29 de agosto de 2008 “Ordenado por la Asamblea Nacional, que comprende la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa; la Ley 24 de 2007, que modifica y adiciona artículos a la Ley 9 de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y las reformas incluidas en la Ley 14 de 2008” que establece las facultades de la Dirección General de Carrera Administrativa;

Que la precitada Ley, en su artículo 41 establece que “La clasificación de puestos entrará en vigencia mediante resolución que expida la Dirección General de Carrera Administrativa”;

Que la Resolución de Gabinete No.13 de 4 de febrero de 2014 “Que modifica la Resolución de Gabinete No.73 de 7 de mayo de 1998, que aprueba el Manual General de Clases Ocupacionales que regirá el Sector Público Panameño y dicta otras disposiciones”, instruye en su artículo 7 a la Dirección General de Carrera Administrativa, a cumplir con lo establecido en el artículo 41 del Texto Único de 29 de agosto de 2008.

Que es necesario actualizar los Niveles y las Clases Ocupacionales en el Sistema de Clasificación y Retribución de Puestos, con el objetivo de modernizar el recurso humano del Estado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la actualización de los Niveles y las Clases Ocupacionales en el Sistema de Clasificación y Retribución de Puestos en la base de datos de la Dirección General de Carrera Administrativa.

SEGUNDO: Esta resolución comenzará a regir al dia siguiente de su aprobación.

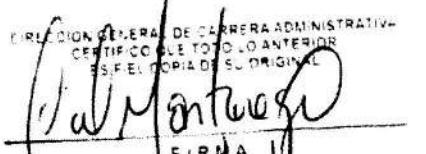
Fundamento de Derecho: Texto Único de 29 de agosto de 2008 y Resolución de Gabinete No.13 de 4 de febrero de 2014.

CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de septiembre de 2018.


DAVID MONTENEGRO
 Director General



DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA
 CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR
 ES UNA COPIA DEL ORIGINAL

 FIRMA
 Panamá 5 de Septiembre de 2018